

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto baja.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me corresponde por el artículo 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en palacio á 17 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda me comunica con fecha 19 del corriente la real orden que sigue:

“El gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de mayo de 1845, tenia la convicción de que la novedad que introducían en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaria una administracion inteligente y bien dirigida.

A prevenirlas, en cuanto dable fuera, se en-

caminaron las disposiciones contenidas en los reales decretos de aquella fecha, y si no puede lisonjearse de haberlas comprendido todas, la ejecucion misma ha demostrado la hondad del pensamiento generalmente confesada, aunque susceptible de mejoras que el gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de consumos: ella sustituia á las antiguas rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absorber en la exaccion multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando todas las demas en absoluta libertad en su trapéo y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogia con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la exaccion.

El gobierno, comprendiendo bien la indole de este impuesto y las formas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el carácter de contratos que antes tuvieron y puso

à discrecion de los ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas útil à los contribuyentes, si bien excluyò para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el gobierno abandonar por el momento à la eventualidad de las primeras impresiones una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliasen al estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del real decreto de 23 de mayo de 1845 que durante los tres primeros años del establecimiento de la contribucion de consumos serian obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulase à cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion y cometió el encargo de acordarla à una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, estan representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la administracion.

Las comisiones correspondieron à la confianza del gobierno, y salvas algunas excepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por sí solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la administracion, que el gobierno se propuso atender à pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se espidió la real orden de 18 de febrero último, para la cual se sujetaron los señalamientos hechos à una nueva revision por las comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.

No fue la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado à dicha real orden mas latitud de la que debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precava los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se

ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el art. 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la administracion de los derechos de consumo por cuenta del estado. El primero de estos dos extremos seria un mal que el gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamas por que él absorberia la contribucion misma, sin alivio de los pueblos ni provecho del estado, que en la precision de sostener sus atenciones habria de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir à V. S.: 1.º que la real orden de 18 de febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el real decreto de 23 de mayo de 1845: 2.º que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que à juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los ayuntamientos ó ya de la administracion en nombre de la hacienda pública: 3.º que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al capítulo 6.º del citado real decreto: 4.º que el establecimiento de la administracion por cuenta del estado de que habla la disposicion 6.ª de la real orden de 18 de febrero, es y se entiende cuando los pueblos à que se contraiga reunan las circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y del administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sométiendose previamente à la aprobacion de S. M. por conducto de la direccion general de contribuciones indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y à cargo de los ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las comisiones en consecuencia del real decreto de 23 de mayo."

Lo que hago saber à los pueblos de esta provincia para su debida inteligencia y efectos consiguientes; à fin de que en las reclamaciones que crean necesario dirigir à la junta creada por el artículo 154 del real decreto de 23 de mayo último las presenten acompañadas de los documentos necesarios à justificar lo que espongan;

y de que le sirva de gobierno que el artículo 152 que cita la anterior real orden es el que declara obligatorios los encabezamientos por los tres primeros años del establecimiento de la contribucion de consumos. Madrid 22 de marzo de 1846.
=Felipe Canga Argüelles.

Comision revisora de pensiones de esclaustrados.

Para facilitar la espresada comision á los interesados, los medios de comprobar sus respectivos derechos, ha creido la misma conveniente publicar en el Boletin oficial de esta provincia los articulos de la instruccion de la direccion general del tesoro público que le son concernientes.

Art. 4.º Los esclaustrados han de presentar indispensablemente á las comisiones revisoras á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension, y la identidad de la persona certificacion del alcalde y cura párroco del pueblo en que el esclaustrado resida, para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el art. 4.º de la real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension á cuánto asciende.

Art. 5.º En dicha certificacion se hará constar ademas:

- 1.º El convento de que procede el interesado.
- 2.º Si se haya ó no clasificado por las oficinas de rentas, y en el caso afirmativo en que provincia.
- 3.º La firma del interesado que estampará al margen de la misma á presencia de los que autoricen la certificacion declarándose en ella que así se ejecuta.

Art. 6.º En Madrid y demas capitales de provincia, en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizara la certificacion de que habla el art. 4.º el alcalde ó teniente alcalde del distrito en que resida el esclaustrado, y el cura de la parroquia de que éste sea feligrés.

Art. 7.º Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

Y como de la esactitud y puntualidad en la observancia de los articulos preceitentes depende el mas pronto despacho del cometido de la espresada comision se avisa á los interesados con dicho objeto. Madrid 20 de marzo de 1846.=
Felipe Canga Argüelles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Practicados por esta oficina los repartimientos de la contribucion del subsidio industrial y de comercio del presente año, de aquellos pueblos cuyos ayuntamientos remitieron con oportunidad sus respectivas matrículas, y de otros varios que se han liquidado con presencia de los datos que sirvieron para verificarlo el año anterior, se han entregado ya prévio el oportuno cargo y aprobacion del Sr. intendente, á D. Mariano Bertodano, recaudador de contribuciones directas de esta provincia, segun está anunciado al público por medio de este periódico oficial.

En su consecuencia, las corporaciones municipales de los pueblos á quienes presente el repartimiento del año actual dicho recaudador, asistirán á este eficazmente para que desde luego ingresen en su poder las cantidades correspondientes á las mensualidades vencidas del presente año.

Y con respecto á los demas pueblos que no se hallen en el caso anterior, es decir, cuyos repartimientos no se hubiesen entregado todavía al recaudador, los ayuntamientos pondrán de manifiesto al mismo los relativos al año próximo pasado, para que por ellos pueda exigir el importe de las mensualidades vencidas, sin perjuicio de los resultados que ofrezcan en su dia los repartimientos que se ejecuten, Madrid 21 de marzo de 1846.=Ramon Sardina.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puertos

Esta direccion general ha señalado el dia 22 de abril próximo, á las doce de su mañana, en la

sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los señores gefes políticos para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El de Guadalajara y Alcolea del Pinar, ambos en la provincia de Guadalajara, aquel en la cantidad de 116,000 rs., y este en la de 40,050.

El de Jubera, provincia de Soria, en 45,780.

El de Puerto Lápiche, en la de Ciudad Real, en 74,440 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 22 de abril próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de las Ventas del Espiritu Santo, con su intervencion del Puente de Viveros; en la cantidad de 210,000 reales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Hallándose formado en borrador el padron de riqueza de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la contribucion territorial de la villa de S. Martin de Valdeiglesias, respectiva al presente año ha dispuesto el ayuntamiento de la misma esponerle al público por término de ocho dias que empezarán à correr desde el 23 del corriente; dentro del cual podrán concurrir los contribuyentes à la sala consistorial à hacer las reclamaciones convenientes en donde estará la junta pericial para oír las que se hagan y formarse la partidas justas; y pasado dicho término no se oírà ninguna, y parará el perjuicio que haya lugar à los que no concurren.

No habiendo sido aprobada la subasta de las especies comprendidas en la tienda de abacería de la villa de Aravaca, para el presente año, se vuelve à celebrar de nuevo segun lo prevenido por el Sr. intendente, por solo el derecho marcado en tarifa de los artículos que comprende la espresada tienda; y para sus dos remates estan señalados los dias 26 y 30 del corriente mes, de diez à doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria.

En la villa de Bustarviejo, partido de Buitrago, se arriendan los derechos de consumos que tienen el vino, aceite, aguardiente y carnes, estando señalado su primer remate para el 22 del corriente y el segundo y último el 29 del mismo; ambos en la casa de ayuntamiento, de diez y media à doce de su mañana previo toque de campana bajo de los pliegos de condiciones que se leerán al principiarse los actos.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches ha señalado los dias 29 de marzo y 5 de abril próximo, de diez à doce de su mañana, en la casa consistorial, para celebrar la subasta de los derechos del ramo de aguardiente, por el resto del presente año.

En el acreditado taller de carretero establecido en la ciudad de Alcalá de Henares, calle de Libreros, núm. 11, unido con un maestro herrero de la misma, hace saber à todos los labradores de este pueblo y demas interesados, que à beneficio de una máquina inventada por el maestro carretero, se pone la arroba de yerro de aro, piso ancho, en toda clase de ruedas à 36 rs. arroba; y demas yerro menudo à precios arreglados: como las maderas igualmente arregladas y de superior calidad.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de marzo de 1846.

Han ingresado en este dia, 46,431 rs. vellon depositados por 797 individuos, de los cuales 39 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 36,250 rs. 27 mrs. à solicitud de 18 interesados.—El director de semana, Diego del Rio.

MERCADO.

Madrid 23 de marzo.

Trigo de 29 à 33 1/2 rs. fanega.
Cebada de 16 à 17 id. id.
Algarrobas de 22 1/2 à 23 id. id.
Aceite de 48 à 50 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.